



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137 -2018-GM/MM

Miraflores, 10 DIC. 2018

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Informe N° 150-2018-GAC-MM de fecha 29 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 235-2018-GAJ-MM de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de octubre de 2015, se giró la Notificación de Prevención N° 028146 al señor RICARDO MUENTE FLORES (en adelante el administrado), por cometer la infracción tipificada en el Código 12-113 (Ordenanza N° 376/MM): "Por estacionar vehículos sobre parques, veredas o en parte de ellas entorpeciendo el libre paso peatonal o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios", en el predio ubicado en Av. Diez Canseco frente al 298 - Miraflores;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1143-2016-SGFC-GAC/MM del 18 de abril de 2016, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó al administrado con multa y la medida complementaria de remoción inmediata del vehículo de placa A6N126;

Que, con fecha 09 de mayo de 2016 (Expediente N° 3471-2016), el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1143-2016-SGFC-GAC/MM de fecha 18 de abril de 2016;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 505-2016-SGFC-GAC/MM, la Subgerencia de Fiscalización y Control declara infundado el referido Recurso de Reconsideración;

Que, con Solicitud N° 11107-2016 del 27 de junio de 2016, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 505-2016-SGFC-GAC/MM, el mismo que fue resuelto por la Gerencia de Autorización y Control con Resolución N° 496-2018-GAC/MM del 31 de julio de 2018, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, según lo dispuesto en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias, corresponde que la autoridad se abstenga cuando tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución;

Que, en ese sentido, el numeral 2 del precitado artículo dispone la abstención cuando la autoridad a la que le corresponde resolver ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, sobre el particular, la Gerencia de Autorización y Control, con Informe N° 150-2018-GAC/MM del 29 de noviembre de 2018, señala que de la revisión de los actuados del





procedimiento sancionador seguido contra el administrado, ha advertido que la Resolución N° 496-2018-GAC/MM deviene en nula, al haber sido emitida por la misma funcionaria que impuso las sanciones al administrado, sin tener en cuenta que se encontraba inmersa en una de las causales de abstención previstas en el TUO de la Ley N° 27444, y lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 064-2017-GM/MM del 11 de mayo de 2017;

Que, de acuerdo a lo regulado por el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en ese mismo sentido, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 de la referida norma, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)”*;

Que, de conformidad con el Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 154 del mismo TUO, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, según lo señala el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 211.1 de artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*;

Que, el numeral 211.2 del citado artículo, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, cabe mencionar, que el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa prescribe a los 02 años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; según lo regula el numeral 211.3 del artículo 211 de la ley acotada;

Que, mediante Informe Legal N° 235-2018-GAJ/MM de fecha 10 de diciembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que se advierte la existencia de vicios en el procedimiento sancionador seguido contra el administrado, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el de Legalidad, así como las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 496-2018-GDUMA/MM de fecha 31 de julio de 2018;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal “i” del artículo 16 del Reglamento de Organización y





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL

Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM y sus modificatorias;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 496-2018-GAC/MM de fecha 31 de julio de 2018; de conformidad con los considerandos contenidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer la reposición del presente procedimiento sancionador al momento de resolver el Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 505-2018-SGFC-GAC/MM, presentado por el administrado con Solicitud N° 11107-2016 de fecha 27 de junio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítanse los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a efectos que adopte las medidas pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 064-2017-GM/MM del 11 de mayo de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al señor RICARDO MUENTE FLORES, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
SERGIO MEZA SALAZAR  
Gerente Municipal